



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 42/2025, DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-066-2024

Fecha entrada: 27/5/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: COPIA DIGITAL COMPLETA DEL DOCUMENTO ELABORADO Y EMITIDO CON FECHA ENERO DE 2024, TITULADO: – ESPINARDO, CARTOGRAFÍA SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RSU.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 27/5/2024, la [REDACTED] indicada, debidamente representada, presentó reclamación, en los siguientes términos:

“Expone:

PRIMERO.- Que en fecha 25-04-2024 se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Murcia a la solicitud de acceso a la información pública por la que se solicita:

“Copia digital completa del documento elaborado y emitido con fecha enero de 2024, titulado:

–Espinardo, cartografía servicio de limpieza viaria y recogida de RSU.- Dicho documento recoge los planos de las rutas, itinerarios, calendario y medios de limpieza dispuestos por la contrata municipal de limpieza para la pedanía de Espinardo, y ha sido entregado además a la presidencia de la Junta Municipal de Espinardo”.



El ayuntamiento deniega la información alegando que “es un documento interno y auxiliar al contrato de limpieza viaria, recogida y tratamiento de RSU”.

SEGUNDO.- Que no estando conformes con la respuesta recibida, consideramos la misma no ajustada a Derecho, y ello por lo siguiente:

I- El documento solicitado “Espinardo, cartografía servicio de limpieza viaria y recogida de RSU”, no es un documento interno pues el mismo ha sido entregado, como el propio ayuntamiento señala, al pedáneo/a de cada zona en cuestión. Es por ello, que la información solicitada no es ni una “nota, borrador, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos o entre órganos o entidades administrativas”, y como no es nada de lo anterior, la información reclamada no puede ser negada en base a un supuesto carácter interno o auxiliar.

II- No es un documento de trabajo interno puesto que el pedáneo/a ni es un empleado de la contrata de limpieza ni funcionario que supervise el contrato de limpieza viaria. Mismo derecho tiene el pedáneo/a a tener la información solicitada que cualquier entidad vecinal del municipio de Murcia que con sus impuestos sufraga dicho servicio de limpieza.

III- La información solicitada no es auxiliar, y por otro lado, y como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se tiene que recordar que la apreciación del carácter auxiliar o de apoyo ha de realizarse desde una perspectiva sustantiva (atendiendo a la verdadera naturaleza de la información) y no formal (denominación), y en este caso no se ha hecho.

IV- La información que se pide, no es ninguna memoria como intenta hacer creer el ayuntamiento, sino un conjunto de planos donde vienen reflejadas las rutas de limpieza, horarios, frecuencias, medios de limpieza del vecindario y que se tienen que cumplir según el contrato suscrito por el ayuntamiento con la empresa adjudicataria. ¿Cómo podemos saber los vecinos y ciudadanos si el ayuntamiento cumple o no lo acordado y pagado en el millonario contrato, cuando los vecinos se quejan de que está todo sucio y la administración dice que no puede hacer nada o que limpiaron el día anterior?

Así pues, concluimos que no se da la causa de inadmisión del artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013 (y concordante con la ley regional), motivo que tampoco ha sido especificado en artículo alguno por la entidad local reclamada.

“Solicita:

PRIMERO.- Que se tenga por presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, y se inste al Ayuntamiento de Murcia a facilitar la información solicitada puesto que sobre la misma no existe motivo justificado alguno de denegación y/o admisión previsto en la legislación vigente.

SEGUNDO.- Que se nos conceda trámite de audiencia previo a la resolución que por este Consejo de Transparencia se dicte al efecto”.

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada en fecha 24/7/2024.

CUARTO.- Consta en el expediente Comunicación interior, de 24/9/2024, de alegaciones del Ayuntamiento, en las que manifiesta:

“(…) Con fecha 9 de abril de 2024 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de la [redacted], de solicitud de acceso a la información pública, solicitando “Copia digital completa del documento elaborado y emitido con fecha de enero de 2024, titulado: Espinardo, cartografía, servicio de limpieza viaria y recogida de RSU.-Dicho documento recoge los planos de las rutas, itinerarios, calendario y medios de limpieza dispuestos por la contrata municipal de limpieza para la pedanía de Espinardo, y ha sido entregado además a la presidencia de la Junta Municipal de Espinardo. El 24 de abril de 2024 se da traslado de la resolución al interesado a través de un oficio indicando al solicitante que la información requerida está a disposición de los ciudadanos consultando a los Presidentes de las Juntas Municipales y de Distrito.

Igualmente se informa que tiene a su disposición copia del Expediente Administrativo completo y ordenado (Expediente 2024/010/000651) en la sede electrónica del Ayuntamiento de Murcia (www.sede.murcia.es).

**VICELCALDESA Y CONCEJALA DE FOMENTO Y PATRIMONIO
JEFE DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA”.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

QUINTO.- De dichas alegaciones se ha dado traslado a la entidad reclamante, que en fecha 18/2/2025, manifiesta:

“En relación con las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Murcia en el expediente R-066-2024, y atendiendo el oficio remitido por este Comisionado, desde esta parte actora se manifiesta lo siguiente:

I.- Falta de remisión de la información solicitada:

Si bien el Ayuntamiento sostiene que la información ya ha sido proporcionada, lo cierto es que la misma no ha sido remitida a la entidad solicitante. Se recuerda que la solicitud presentada el 9 de abril de 2024 requería expresamente una copia digital completa del documento titulado Espinardo, cartografía, servicio de limpieza viaria y recogida de RSU, emitido en enero de 2024.

II.- El acceso a través del pedáneo no supe la obligación de entrega:

El Ayuntamiento argumenta que la información puede ser consultada a través de la Presidencia de la Junta Municipal de Espinardo. Sin embargo, este hecho no exime a la Administración de su obligación de facilitar el acceso directo a la información pública solicitada, conforme a la Ley de Transparencia. La disponibilidad en otra instancia no equivale a su entrega efectiva al solicitante.

III.- Incumplimiento del derecho de acceso a la información pública:

La legislación vigente establece que la Administración está obligada a facilitar el acceso a la información pública de manera clara y directa, sin derivar al solicitante a terceras partes. En este caso, la negativa del Ayuntamiento a remitir el documento solicitado constituye una vulneración del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

Solicita:

PRIMERO.- Que el Comisionado de Transparencia mantenga la reclamación interpuesta, **en tanto que el Ayuntamiento no ha cumplido con la obligación de entrega de la información solicitada.**

SEGUNDO.- Que se rechacen las alegaciones del Ayuntamiento, **ya que la información no ha sido proporcionada en los términos solicitados.**

TERCERO.- Que se inste al Ayuntamiento de Murcia a la remisión inmediata de la documentación solicitada en formato digital, conforme al derecho de acceso a la información pública.

Quedamos a disposición del Comisionado para cualquier aclaración adicional.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE MURCIA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

"Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley."

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley".

En el presente caso, la respuesta del Ayuntamiento se notificó el 25/4/2024 y la reclamación se interpuso el 27/5/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos



efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal.** Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Hay que señalar que la reclamada:

1. **No consta que haya dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso. El Ayuntamiento no ha enviado resolución alguna.
2. En el **trámite de alegaciones** ha señalado lo que hemos transcrito en el antecedente de hecho cuarto.
3. Que respecto al mismo el recurrente considera que no se ha dado acceso y mantiene su reclamación por no haber satisfecho su derecho.

No es suficiente que la documentación la tenga el Presidente de la Junta Municipal.

Respecto a la remisión en la sede electrónica del Ayuntamiento de Murcia (www.sede.murcia.es), indicar que en base a CI/009/2015 del CTBG, no caben remisiones genéricas a la sede de dicha entidad, por lo cual tampoco es suficiente, por lo que procede la estimación de esta reclamación.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, cuando debía haber dictado un **acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar una vez más que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración.**



En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *"Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos"*.

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que parte la documentación solicitada, tiene la condición de información pública, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **procede estimar la reclamación.**

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia **R-066-2024**, interpuesta el **27/5/2024**, por la [REDACTED], representada por [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA, debiendo conceder el derecho de acceso a la información solicitada.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

01/04/2025 09:38:28

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación.